



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: CIUDADANO JOSÉ DE LOS ÁNGELES HUCHIN ESTRELLA, OSTENTÁNDOSE COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 07 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

CIUDADANO RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA POR EL DISTRITO VII, DISTRITO ELECTORAL DE MAYORÍA RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 07, CON SEDE EN TENABO, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCEROS INTERESADOS CIUDADANO RAFAEL FELIPE LEZAMA MINAYA, CANDIDATO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) POR EL DISTRITO ELECTORAL No. 7 DE MAYORÍA RELATIVA CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE Y CIUDADANO GABRIEL ARCÁNGEL VÁZQUEZ DZIB, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS, CONFORMADA POR LOS "PARTIDOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA".-----

CIUDADANO GABRIEL ARCÁNGEL VÁZQUEZ DZIB, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS, CONFORMADA POR LOS "PARTIDOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO-PARTIDO NUEVA ALIANZA". -----

En el Expedientillo con número de clave **TEEC/EXPEDIENTILLO/132018**, formado con motivo del Oficio TEEC/MN2/062/2018, recibido en esta fecha, mediante el cual la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké Magistrada Numeraria presenta Excusa para conocer de los medios de impugnación promovidos en los expedientes TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JDC/26/2018. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia interlocutoria** con fecha **veintinueve de agosto de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de hoy **veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 167 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los promoventes y a los demás interesados, la sentencia interlocutoria** de fecha **veintinueve de agosto del año en curso**, constante de cinco fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-----

ACTUARIO

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Habilitado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas”.



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018

EXCUSA

EXPEDIENTILLO:
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018.

PROMOVENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ, MAGISTRADA NUMERARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS: Para resolver la excusa formulada por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para conocer y resolver los Juicios de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificados con las claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018; y -----

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes: -----

1. **Juicio de Inconformidad.** Con fecha nueve de julio del año en curso, el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital VII del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó ante el Consejo Distrital 07 escrito de demanda al que denominó Juicio de Inconformidad. -----
2. **Integración y Turno del expediente.** Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JIN/1/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----
3. **Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano.** Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya, en se carácter de candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por el Distrito 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó Juicio para la Protección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018

de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Campechano, en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuado por el Consejo Distrital 071 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa para el proceso estatal ordinario 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas y como consecuencia la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato de la Coalición "Campeche para Todos". - - - - -

4. Integración y turno del expediente. Mediante proveído de fecha catorce de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/26/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

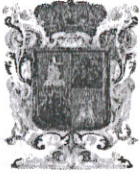
5. Juicio de Inconformidad. Con fecha veinticinco de julio del año en curso, el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche presentó ante el Consejo Distrital 07 escrito de demanda al que denominó Juicio de Inconformidad. - - - - -

6. Integración y Turno del expediente. Mediante proveído de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JDC/34/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

7. Reencauzamiento. A través de acuerdo Plenario de fecha cinco de agosto de dos mil dieciocho, se reencauzó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Campechano identificado con la clave TEEC/JDC/34/2018 a Juicio de Inconformidad.- - - - -

8. Integración y Turno del expediente. Mediante proveído de cinco de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente TEEC/JIN/16/2018, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.- - - - -

II. Interposición de Excusa. Mediante escrito de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Numeraria de este Tribunal Electoral sometió a consideración de este órgano jurisdiccional especializado, su excusa para abstenerse del conocimiento de los Juicios de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificados con las claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018.- - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018**

III. Turno. Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto dos mil dieciocho, el Magistrado Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, tuvo por presentada la excusa formulada por la Magistrada integrante de este Tribunal y ordenó turnarla a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto de resolución para la calificación de la excusa planteada, siendo tal el que hoy nos ocupa. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 113, inciso a) y c) y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 12, fracción V y 49, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 22, fracción XVI y XVII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, integrante de este órgano jurisdiccional, para conocer los Juicios de Inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificados con las claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018. -----

SEGUNDO. Argumentos de la excusa. La Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifestó, en el escrito mediante el cual formula la excusa que se resuelve, las razones que se transcriben a continuación. -----

"...De conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a informar y solicitar sea excusada de votar en los asuntos señalados con las claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/201 a y TEEC/JDC/34/2018, los cuales se encuentran en trámite y sustanciación de la ponencia del Magistrado Victor Manuel Rivero Alvarez. -----

Lo anterior, en razón de que el señor Irvin Hernández Peña, ciudadano que participó como Representante ante el Consejo Distrital 07, con Sede en Tenabo, por parte de la Coalición "Campeche para todos", el día del cómputo distrital llevada a cabo el cuatro de julio de dos mil dieciocho, tiene un vínculo de parentesco por afinidad con la suscrita, es decir vínculo legal a través del matrimonio. -----

Por lo que considero, que se actualizo alguna de las causales prevista en el artículo 113, fracciones a) y c), al considerar que el mencionado ciudadano tiene interés en los asuntos señalado, por lo que es prudente y procedente excusarme de votar en los mismos..." -----

TERCERO. Estudio de la excusa formulada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké. Del escrito transcrito, se advierte que la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké se considera impedida para conocer y votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal en los Juicios de inconformidad y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificados con las



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018

claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018, bajo el argumento de que se encuentra unida a través del vínculo legal del matrimonio al ciudadano Irvin Hernández Peña, quien participó como representante ante el Consejo Distrital 07, con Sede en Tenabo, Campeche, por parte de la Coalición "Campeche para todos", el día del cómputo distrital llevado a cabo el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como Magistrada Electoral debe observar. -----

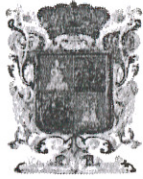
Fundamenta lo anterior en los artículos 113 incisos a) y c), 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

A fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones. -

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditéz, integridad, gratuidad e imparcialidad. -----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia con el rubro y texto siguiente, que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterio orientador: -----

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.- La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018

que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales. -----

La tesis en cita es consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octubre de dos mil siete, página doscientas nueve." -----

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes: -----

1. Justicia pronta. Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes; -----

2. Justicia completa. La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos; -----

3. Justicia imparcial. El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y-----

4. Justicia gratuita. Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada. -----

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes. -----

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada. -----

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018

conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes: - - - - -

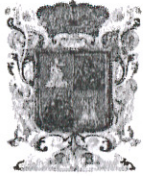
Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, algunas de las causales siguientes: - - - - -

- a) **Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;** - - - - -
- b) *Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;* - - - - -
- c) **Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;** - - - - -
- d) *Haber presentado querrela o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;* - - - - -
- e) *Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;* - - - - -
- f) *Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;* - - - - -
- g) *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);* - - - - -
- h) *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;* - - - - -
- i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;* - - - - -
- j) *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;* - - - - -
- k) *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;* - - - - -
- l) *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;* - - - - -
- m) *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;* - - - - -
- n) *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;* - - - - -
- ñ) *Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;* - - - - -
- o) *Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;* - - - - -
- p) *Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y* - - - - -
- q) *Cualquier otra análoga a las anteriores. (Lo remarcado es propio).* - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

Tal disposición legal es aplicable a los Magistrados de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar como una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar. -----

En el caso concreto, la materia a resolver consiste en determinar si se actualiza la causal de impedimento invocada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, mediante el escrito de excusa que presentó, bajo el argumento de que su cónyuge tiene interés personal en el asunto. -----

En consideración de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **es fundada la excusa** formulada por la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, en atención a lo siguiente: -----

En la especie, los Juicios de Inconformidad TEEC/JIN/1/2018 y TEEC/JIN/16/2018, fueron promovidos por el ciudadano José de los Ángeles Huchín Estrella, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano TEEC/JDC/26/2018, fue promovido por el ciudadano Rafael Felipe Lezama Minaya, en su carácter de candidato del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) por el Distrito 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, todos ellos, en contra del resultado consignado en el Acta de Cómputo Distrital de fecha 4 de julio de 2018, efectuado por el Consejo Distrital 07 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la elección de Diputado Local por el principio de mayoría relativa para el proceso estatal ordinario 2017-2018, por la nulidad de la votación recibida en las casillas, y como consecuencia, la revocación de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del candidato de la Coalición "Campeche para Todos".-----

Por tanto, toda vez que la litis en los juicios identificados con las claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018, está relacionada con la elección de Diputado Local del Distrito VII, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018, se tiene en concepto de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, relevar a quien se ha excusado para mantener la confianza depositada en este Tribunal, con la finalidad de desvincularse de cualquier injerencia que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como Magistrada Electoral debe observar.-----

En este orden de ideas resulta evidente que la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se debe abstener de conocer y resolver en los Juicios TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018; sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2a./J. 145/2017 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018

Décima Época, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ocho de diciembre de dos mil diecisiete, con el rubro y texto siguiente:-----

"...IMPEDIMENTO POR CAUSA DE RELACIÓN CONYUGAL O PARENTESCO. PARA CALIFICARLO DE LEGAL BASTA LA MANIFESTACIÓN DEL JUZGADOR EN EL SENTIDO DE UBICARSE EN ESE SUPUESTO (LEYES DE AMPARO ABROGADA Y VIGENTE). Los artículos 51, fracción I, de la Ley de Amparo vigente y 66, fracción I, de la abrogada, establecen como causa de impedimento legal de los funcionarios judiciales ahí mencionados para conocer del juicio de amparo, ser cónyuges o parientes de alguna de las partes, de sus abogados o representantes, en línea recta por consanguinidad o afinidad sin limitación de grado; en la colateral por consanguinidad dentro del cuarto grado, o en la colateral por afinidad dentro del segundo grado. En consecuencia, basta la manifestación del juzgador en el sentido de ubicarse en alguno de esos supuestos, con la precisión de la persona a la que lo une el parentesco, así como razonar el tipo y grado de éste, para que el órgano revisor lo califique de legal, sin necesidad de acreditar dicha situación con algún medio de convicción, como son las actas del registro civil de matrimonio o nacimiento de las personas entre las que se da ese vínculo afectivo familiar, pues el elemento relevante para ello es la credibilidad y presunción de veracidad de que goza el funcionario judicial, además de la validez probatoria plena que tiene esa confesión expresa, conforme a los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia..."-----

CUARTO. TRAMITACIÓN DE LA EXCUSA. Conforme a lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece: -----

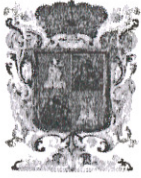
"Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente: -----
... II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se **designará al secretario general** o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, **para integrar pleno**, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;..."-----

Esta autoridad jurisdiccional, designa a la **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, para que, por Ministerio de Ley, y en sustitución de la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, se avoque en el conocimiento de los presentes Juicios de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, para los efectos de integrar el Pleno, al momento de la votación de la resolución del presente asunto. De igual forma, se designa a la Licenciada Alejandra Moreno Lezama como Secretaria General por Ministerio de Ley, en sustitución de la Maestra María Eugenia Villa Torres.-----

Por lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO. Se califica como fundada la excusa formulada por la Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, motivo por el cual se debe abstener de conocer y votar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas".



**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
TEEC/EXPEDIENTILLO/13/2018**

en la resolución de los Juicios de Inconformidad identificados con las claves TEEC/JIN/1/2018 y TEEC/JIN/16/2018, y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano identificado con la clave TEEC/JDC/26/2018. -----

SEGUNDO. Se designa a la Maestra María Eugenia Villa Torres, como Magistrada por Ministerio de Ley, para efectos de integrar Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga a los expedientes identificados con las claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente Sentencia. -----

TERCERO. Deberá glosarse copia certificada de la presente Sentencia Interlocutoria a los expedientes identificados con las claves TEEC/JIN/1/2018, TEEC/JDC/26/2018 y TEEC/JIN/16/2018. -----

NOTIFÍQUESE por estrados, con fundamento en el artículo 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez** y **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, con ausencia de la **Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké**, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. **Conste.** -

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.
LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

**MAGISTRADO NUMERARIO.
MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.
CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintinueve de agosto de dos mil dieciséis) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. **CONSTE.**-----